RADICACIÓN No. 2020—00116-00
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR identificado con CC No. 91.488.972 actuando a través de Apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora LEIDY JOHANNA GARCIA ALVAREZ identificada con la CC No. 1.095.915.528, con sustento en el titulo LETRA DE CAMBIO No. LC-218827021.

La demanda reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso; Por lo demás, LA LETRA DE CAMBIO que se allega como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la señora LEIDY JOHANNA GARCIA ALVAREZ y a favor de JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR, por la(s) siguiente(s) suma(s):

1-) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.800.000,oo) por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO número LC-218827021, base de la ejecución.

2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley certificados por la Superintendencia financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de MARZO de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.
3- En cuanto a las costas y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Ordenar al extremo accionado, cancelar al promotor del litigio, dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos allí previstos.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

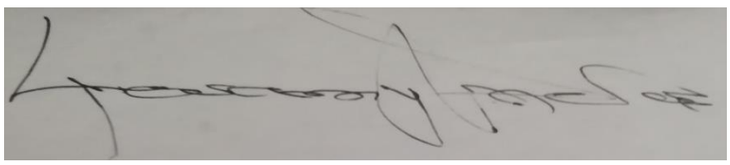

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Constancia: Se remite con firma escaneada, según lo autoriza el artículo 11 del Decreto Ley 491 de 2020, para, entre otros, los actos del Juez.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** **No.56** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 02-07-2020 **EDNA MARGARITA MARIN ARIZA** **Secretaria**